

000811

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13-06-12

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de mayo de 2012

VISTO:

El expediente N° 038-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA I.R.L. S.A., representada por el señor Oswaldo Nilton Sánchez Casas, contra la Resolución de Gerencia General N° 011259 de fecha 27 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011259 de fecha 27 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa MINERA I.R.L. S.A., en adelante MIRLSA, con una multa ascendente a 2 (Dos) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	Resolución N° 353-2000-EM-VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de la recomendación N° 5 realizada en la supervisión regular 2008: "Completar el equipo mínimo de salvataje minero, de acuerdo al anexo 06 del RSHM ³ ."	Numeral 2.1	2 UIT

¹ Corresponde precisar que mediante la Resolución de Gerencia General N° 011259, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, respecto a no eliminar el peligro ni minimizar los riesgos, desarrollando procedimientos de trabajo seguros relacionados con la tarea de descargar los bancos de mineral a la parrilla de la tolva de gruesos.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...); el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)."

³ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) *Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."*

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, efectuada por la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – EMAIMEHSUR S.R.L. – Proing & Sertec S.A., en adelante la Supervisora, llevada a cabo del 20 al 22 de octubre de 2009, en la U.E.A. "Corihuarmi", de titularidad de MIRLSA, tal como consta en el Informe que obra a fojas 13 a 672 del expediente⁴.

2. Mediante escrito de registro N° 201100079251 (1489666) de fecha 21 de junio de 2011, la empresa MIRLSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011259, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Cuenta con una sala de contingencias al alcance del tópico y de fácil acceso del personal de seguridad y brigadas de emergencia, en la que hay los materiales, herramientas y equipos suficientes para el desarrollo de sus operaciones de tajo abierto⁵.
- b) El equipamiento de salvataje minero con el que cuenta resulta suficiente, toda vez que el mismo representa lo óptimo para una respuesta adecuada y a tiempo en caso de una incidencia.

Por otro lado, los equipos autorescatadores no son de utilidad en las condiciones y riesgos de sus operaciones de tajo abierto, debido a que fueron diseñados para trabajos en espacios cerrados, tunelería y a grandes distancias y profundidades, con la presencia de gases repentinos o preconcebidos.

Con relación al psicrómetro manual, la unidad minera cuenta con una estación meteorológica que realiza las mismas funciones que dicha herramienta, siendo un equipo que proporciona datos, entre otros, de la humedad relativa a una altura de 4800 msnm; así como a cualquier punto de los ambientes de la mina a tajo abierto.

En ese sentido, en virtud del estudio realizado por sus profesionales, considera que cuenta con los equipos suficientes para la realización de sus operaciones.

- c) Con el propósito de sustentar lo expuesto en los párrafos precedentes, adjuntó a su escrito de descargos de fecha 04 de agosto de 2010, fotografías que acreditaban los equipos y herramientas con los que cuenta su unidad minera, por lo que se debe aplicar el principio de razonabilidad al momento de imponérsele la sanción.
- d) La resolución impugnada al haber aplicado la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM, como sustento de la sanción impuesta, ha vulnerado su derecho constitucional del debido proceso, toda vez que la infracción imputada se

⁴ La U.E.A. "Corihuarmi" se encuentra ubicada en el distrito de Chongos Alto, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

⁵ La recurrente señala que en el ejercicio de sus operaciones identificó los siguientes riesgos: *volcadura, choque y atropello, electrocución, intoxicación, explosión, caída de personas, ahogamiento e hipotermia*, para lo cual adquirió equipos autocontenidos que contribuirán en la asistencia de su personal rescatista frente a la ocurrencia de los referidos eventos.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 032-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
encuentra recogida en el RSHM, el cual ha sido expedido con posterioridad a la
referida resolución ministerial⁶.

En adición a ello, indica que se le negó la posibilidad de graduar su presunta
responsabilidad en la infracción imputada, puesto que en aplicación de lo
dispuesto por el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del
Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del
Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, sólo es posible aplicar criterios de
gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un
rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones⁷.

e) Por tanto, al no haberse cometido una falta que revista mayor gravedad,
solicita que al momento de la aplicación de la sanción se pondere y merite la
gravedad de la infracción, la reincidencia en la presunta infracción y en
consecuencia, la aplicación de los principios de razonabilidad y
proporcionalidad, más aún, si cumplió con implementar todas y cada una de las
observaciones formuladas por la Supervisora el año 2009.

3. Por Memorandum N° GFM-163-2012 recibido el 21 de mayo de 2012, la Gerencia
de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de
análisis.
4. Con relación a lo señalado por la apelante en los literales a) y b) del numeral 2 de
la presente resolución, respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 5,
corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General
de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la
responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos
sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva.

Cabe precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados
por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este

⁶ MIRLSA hace alusión al siguiente dispositivo:

RSHM:

"Artículo 11°.- Los titulares de la actividad minera que infrinjan las disposiciones del presente reglamento,
las resoluciones directorales y demás disposiciones modificatorias y complementarias, retarden los
avisos, informen o proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos, serán sancionados con multas de
una (1) a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias -UIT- que impondrá la Dirección General de
Minería del Ministerio de Energía y Minas, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación
de los informes de los fiscalizadores y/o funcionarios de dicha entidad, las visitas o inspecciones que se
ordenen y el resultado de las mismas. En casos de menor gravedad la primera falta podría ser motivo de
amonestación escrita." (subrayado nuestro).

⁷ En cuanto a la referencia que realiza MIRLSA en su apelación, sobre el artículo 13.3 de la Resolución de
Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, este Órgano Colegiado entiende que lo argumentado en ese
sentido se encuentra referido al artículo 13.2 de la mencionada resolución, la cual indica lo siguiente:

"Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

(...)

13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará, en orden de prelación, los
siguientes criterios:

13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

13.2.2. El perjuicio económico causado.

13.2.3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.

13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

RESOLUCIÓN N° 032-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable.⁸ Asimismo, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que las funciones de fiscalización y sanción de OSINERGMIN serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que MIRLSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Asimismo, de la lectura del inciso p) del artículo 24° del RSHM, se desprende que éste establece la obligación de las titulares mineras de cumplir, en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el libro de seguridad por los fiscalizadores como resultado de la fiscalización.

Por otro lado, consta a fojas 719 del expediente, el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora, a partir de la visita de fiscalización del año 2009, en el cual se advierte lo siguiente:

"Se comprobó que en el equipo mínimo de salvataje minero faltaban: 4 aparatos completos para respiración de aire auto contenido con certificación de calidad de acuerdo a estándares internacionales, 2 válvulas reductoras de presión, 2 lámparas de seguridad para metano, o medidores de oxígeno, 1 detector de monóxido de carbono con sus repuestos, 1 psicómetro, 12 aparatos autorescatadores, 10 máscaras filtrantes para gases con especificaciones de acuerdo al tipo de gas, 1 manómetro para alta presión, 1 manómetro para baja presión, no cuenta con detectores de gases para SO₂, H₂S, NOX, O₂, 4 poleas dobles de cuatro pulgadas."

En efecto, en la supervisión del año 2009, se detectó que MIRLSA no dio cumplimiento a la Recomendación N° 5 efectuada en la supervisión regular correspondiente al año 2008, la cual consistía en completar el equipo mínimo de salvataje minero de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 6 del RSHM, toda vez que se observó deficiencias en el equipo de rescate del área de Preparación y Respuesta para Emergencias⁹.

⁸ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

**Artículo 1°.- Facultad de Tipificación*

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

⁹ Al respecto, debe señalarse que el Anexo 6 del RSHM enumera el equipo mínimo de salvamento minero que todo titular minero está obligado a tener en caso de emergencia:

** ANEXO N° 6*

EQUIPO MINIMO DE SALVAMENTO MINERO

6 Aparatos completos para la respiración de aire autocontenido con certificación de calidad de acuerdo con los estándares internacionales

6 Botellas de oxígeno portátiles completos.

2 Válvulas reductoras de presión.

2 Lámparas de seguridad para metano, o medidores de oxígeno

8 Lámparas eléctricas de cabeza o de mano o linternas eléctricas, con sus baterías y repuestos

1 Bobina con trescientos metros de cordel de 1/4" como mínimo.

2 Detectores de monóxido de carbono con sus repuestos.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 032-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, si bien la apelante considera que el equipo con el que contaba era suficiente, lo que corresponde a este Organismo es supervisar el cumplimiento del RSHM que señala un listado de equipos con los que debe cumplir estrictamente la impugnante, más aún cuando ya en una supervisión anterior se le había señalado como recomendación que complete el equipo de salvataje de conformidad al RSHM.

Asimismo, debe señalarse que la apelante indica en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 749) lo siguiente:

"Es importante precisar, que nuestras operaciones son a tajo abierto, por tanto los trabajos en espacios confinados son mínimos y puntuales y en nuestras operaciones no existe tunelería."

De lo mencionado por la administrada se concluye que si bien la mayoría de operaciones de la recurrente son a tajo abierto, existen instalaciones donde se realizan actividades en espacios confinados o cerrados, y ante una eventual emergencia se deberá dar cumplimiento a la recomendación de OSINERGMIN de contar con equipos autorescatadores, los mismos que no fueron adquiridos por la empresa de forma oportuna.

Debe tenerse en cuenta que en el Anexo 6 del RSHM no se ha establecido excepción alguna a la obligación de contar con los mencionados equipos mínimos de salvamento minero, por lo que no corresponde atender a lo expuesto por la apelante. En ese sentido, su aplicación no puede ser discrecional, por lo que el argumento expuesto por la apelante no constituye una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la recomendación.

Por ello, la implementación de medidas alternativas, como la estación meteorológica, resulta complementaria, lo cual no exime a la empresa supervisada de la obligación de cumplir con contar con el psicómetro manual para los casos de emergencia.

En virtud de lo expuesto, carece de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

5. Respecto a lo argumentado en los literales c) al e) del numeral 2, cabe indicar que el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, a aplicarse por el

-
- 1 Psicómetro.
 - 12 Aparatos Auto-rescatadores.
 - 10 Máscaras filtrantes para gases con especificaciones de acuerdo al tipo de gas.
 - 10 Salchichas absorbentes
 - 1 Caja de herramientas completa con llaves, desarmadores y otros.
 - 1 Manómetro para alta presión.
 - 1 Manómetro para baja presión.
 - 1 Camilla portátil por bodega.
 - 2 Extintores de agua presurizada.
 - 2 Extintores PQS.
 - 2 Extintores CO2.
 - 2 Juegos de herramientas de mineros incluyendo palas, picos, hachas, martillos y otros.
 - 1 Juego completo de detectores para los gases que pudieran existir.
 - 1 Maletín de primeros auxilios equipado.
 - 4 Arnéses integrales (cuerpo completo) con sus respectivas cuerdas de seguridad.
 - 4 Poleas dobles de 4 pulgadas.
 - 2 Cizallas.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala lo siguiente:

"2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida." (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea una infracción por algún incumplimiento al RSHM verificado; es decir, que haya sido detectado a consecuencia de una fiscalización o por incumplir recomendaciones efectuadas en una fiscalización anterior.

Además debe indicarse que el monto de la sanción, es decir, 2 UIT por cada recomendación incumplida, como en el presente caso, se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la referida Escala.

Sobre el argumento consistente en que no corresponde aplicar la citada escala, toda vez que el RSHM es posterior a la Escala N° 353-2000-EM/VMM, debe señalarse que la misma es de aplicación ante el incumplimiento del RSHM aprobado por D.S. N° 023-92-EM y sus modificatorias, que derivaron en la emisión del RSHM aprobado por Resolución N° 046-2001-EM, por lo que dicha escala sí era aplicable.

Cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y corresponde su aplicación, en virtud de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Código Civil¹⁰.

¹⁰ El artículo 103° de la Constitución Política señala lo siguiente:

"**Artículo 103°.-** (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

El artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece:

"**Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo:**

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Juan Isidro, 13-06-12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 032-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, habiéndose impuesto la multa de conformidad a la Escala vigente, no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Razonabilidad.

Por su parte, en cuanto a la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento, debe tenerse en cuenta que consta a fojas 739 del expediente, el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el que fue notificado a la recurrente el 26 de julio de 2010, en el que se le otorgó un plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, los que fueron presentados el 04 de agosto de 2010.

Asimismo, en el presente caso se ha permitido a MIRLSA exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, las mismas que han sido evaluadas, tanto en la resolución impugnada, como en la presente resolución, por lo que se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.

En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MINERA I.R.L. S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 011259 de fecha 27 de mayo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



¹¹ Ley N° 27444:

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

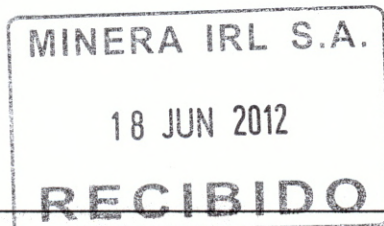
URGENTE

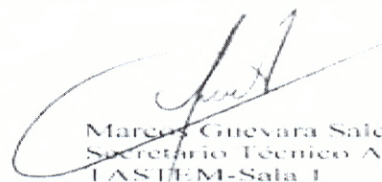
000815

256

EXPEDIENTE N° : 038-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERA I.R.L S.A.
DIRECCIÓN : Av. Santa Cruz N° 816 – 830, Piso 4 - MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 032-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 29/05/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1. SEMINARIO DE DOMINIO	☐	☐	☐
2. ...	☐	☐	☐
3. ...	☐	☐	☐
4. ...	☐	☐	☐
5. ...	☐	☐	☐
6. ...	☐	☐	☐
7. ...	☐	☐	☐
8. ...	☐	☐	☐
9. ...	☐	☐	☐
10. ...	☐	☐	☐
11. ...	☐	☐	☐
12. ...	☐	☐	☐
13. ...	☐	☐	☐
14. ...	☐	☐	☐
15. ...	☐	☐	☐
16. ...	☐	☐	☐
17. ...	☐	☐	☐
18. ...	☐	☐	☐
19. ...	☐	☐	☐
20. ...	☐	☐	☐
21. ...	☐	☐	☐
22. ...	☐	☐	☐
23. ...	☐	☐	☐
24. ...	☐	☐	☐
25. ...	☐	☐	☐
26. ...	☐	☐	☐
27. ...	☐	☐	☐
28. ...	☐	☐	☐
29. ...	☐	☐	☐
30. ...	☐	☐	☐
31. ...	☐	☐	☐
32. ...	☐	☐	☐
33. ...	☐	☐	☐
34. ...	☐	☐	☐
35. ...	☐	☐	☐
36. ...	☐	☐	☐
37. ...	☐	☐	☐
38. ...	☐	☐	☐
39. ...	☐	☐	☐
40. ...	☐	☐	☐
41. ...	☐	☐	☐
42. ...	☐	☐	☐
43. ...	☐	☐	☐
44. ...	☐	☐	☐
45. ...	☐	☐	☐
46. ...	☐	☐	☐
47. ...	☐	☐	☐
48. ...	☐	☐	☐
49. ...	☐	☐	☐
50. ...	☐	☐	☐
51. ...	☐	☐	☐
52. ...	☐	☐	☐
53. ...	☐	☐	☐
54. ...	☐	☐	☐
55. ...	☐	☐	☐
56. ...	☐	☐	☐
57. ...	☐	☐	☐
58. ...	☐	☐	☐
59. ...	☐	☐	☐
60. ...	☐	☐	☐
61. ...	☐	☐	☐
62. ...	☐	☐	☐
63. ...	☐	☐	☐
64. ...	☐	☐	☐
65. ...	☐	☐	☐
66. ...	☐	☐	☐
67. ...	☐	☐	☐
68. ...	☐	☐	☐
69. ...	☐	☐	☐
70. ...	☐	☐	☐
71. ...	☐	☐	☐
72. ...	☐	☐	☐
73. ...	☐	☐	☐
74. ...	☐	☐	☐
75. ...	☐	☐	☐
76. ...	☐	☐	☐
77. ...	☐	☐	☐
78. ...	☐	☐	☐
79. ...	☐	☐	☐
80. ...	☐	☐	☐
81. ...	☐	☐	☐
82. ...	☐	☐	☐
83. ...	☐	☐	☐
84. ...	☐	☐	☐
85. ...	☐	☐	☐
86. ...	☐	☐	☐
87. ...	☐	☐	☐
88. ...	☐	☐	☐
89. ...	☐	☐	☐
90. ...	☐	☐	☐
91. ...	☐	☐	☐
92. ...	☐	☐	☐
93. ...	☐	☐	☐
94. ...	☐	☐	☐
95. ...	☐	☐	☐
96. ...	☐	☐	☐
97. ...	☐	☐	☐
98. ...	☐	☐	☐
99. ...	☐	☐	☐
100. ...	☐	☐	☐

COLOR:
 SUM. ELECTRICO
 COD. MENSAJE
 FIRMA: